



RESOLUCIÓN No 0305

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO"

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978, Decreto 1594 de 1984, Acuerdo 257 de 2006, los Decretos 561 y 562 de 2006 y la Resolución No 110 de 2007, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No 1121 del 12 de junio de 2000, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, otorgó concesión de aguas subterráneas a la sociedad denominada **SAN JOSE SAYER Y CIA S EN C**, para ser derivada del pozo profundo identificado con el código 11-0045, ubicado en la carrera 45 No 197 – 75 de esta ciudad, sitio donde funciona el establecimiento de comercio denominado **MEGAOULET**, por el término de cinco (05) años. Resolución notificada personalmente el 08 de agosto de 2000, con constancia de ejecutoria del 16 de agosto de 2000. Por ende la misma venció el 16 de agosto de 2005.

Que mediante auto No 648 del 03 de abril de 2006, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio contra la sociedad denominada **SUPER CENTRO COMERCIAL MAICAO S.A.**, y formuló pliego de cargos por "Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso". Auto notificado personalmente el 07 de septiembre de 2006.

DESCARGOS

Que, el representante legal de la sociedad **SUPER CENTRO COMERCIAL MAICAO S.A.**, mediante radicado No 2006ER42919 del 18 de septiembre de 2006, dentro del término legal, presentó los respectivos descargos, argumentando, en esencia lo siguiente:

- Si bien el titular de la concesión de aguas otorgada mediante resolución No 1121 del 12 de junio de 2000 era la sociedad **SAN JOSÉ SAYER Y CIA S EN C**, el predio era de su propiedad desde el año 1994.
- La precitada sociedad, en el año 1995, protocolizó el reglamento de propiedad horizontal a **SUPERBODEGA MAICAO PH** – copropiedad- y a partir de dicha fecha la copropiedad ha asumido la responsabilidad del pago y las obligaciones de las tasas por uso de aguas subterráneas.
- Alegan que la oposición a la orden de sellamiento obedeció a que la medida siempre se dirigió a la sociedad **SAN JOSÉ SAYER Y CIA S EN C**, y por ende dicha sociedad nunca pudo notificarse de dicha decisión.
- Con base en dichos argumentos solicitan "Cesar el trámite sancionatorio".

4

FUNDAMENTOS TÉCNICOS:

Que el precitado auto de inicio de proceso sancionatorio y de formulación de cargos se basó, entre otras documentos, en el concepto técnico No 9899 del 18 de noviembre de 2005 el cual estableció lo siguiente:

"El día 26 de Octubre de 2005 se realiza nuevamente una visita con el fin de hacer efectivo el sellamiento encontrando que:

("...")

- *"El pozo esta (sic) en funcionamiento normal y el agua se extrae mediante bomba electrosumergible."*
- *"El medidor (8039916-98) está funcionando y reporta una lectura de 90191 m3, los sellos se encuentran en buen estado."*
- *"En el momento de la visita el señor Luis Enrique Rodríguez no permite la ejecución del sellamiento, argumentando las siguientes razones:*
 - *"La Resolución de sellamiento esta (sic) dirigida a la Sociedad San José Sayer y Cia y no a la Superbodega Maicao que es la empresa de la cual es representante el señor Luis."*
 - *"El pozo tiene una servidumbre y abastece de agua al predio donde funciona el establecimiento Megacentro PH (megaeventos)."*
 - *"El predio no cuenta con acometida del acueducto y por lo tanto ambos establecimientos no podrían continuar con sus actividades comerciales sin agua."*

("...")

"La resolución de concesión 1121 tiene constancia de ejecutoria del 16 de agosto de 2000 y fue otorgada por 5 años, de la revisión del expediente se tiene que el usuario no radicó ninguna solicitud para prorrogarla."

("...")

"Se encuentra que la resolución de concesión 1121 de 2000 está vencida desde el 16 de agosto de 2005 y que en la visita de inspección realizada el día 26 de octubre del mismo año se encontró el pozo en actividad normal.."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que los anteriores descargos merecen los siguientes comentarios:

Que, una vez revisado el precitado concepto técnico, se verifica que el pozo 11-0045 fue explotado luego del vencimiento de la concesión de aguas, que ocurrió el 16 de agosto de 2005, es decir que, pese a no contar con el respectivo título habilitante continuaron con su explotación sin consideración a la normativa ambiental vigente que ordena que el aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo se debe hacer con la respectiva concesión de aguas; conducta que encuadra dentro del régimen de prohibiciones establecido en el numeral 1º del artículo 239 del Decreto 1541 de 1978.

H



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Departamento Técnico Administrativo
MEDIO AMBIENTE

Resolución No

0305

Por la cual se resuelve un proceso sancionatorio

Que aunado a lo anterior, es claro que la sociedad en ningún momento desconoce haber incurrido en la conducta que se le endilga y que hace referencia a explotar el recurso hídrico subterráneo sin contar con la respectiva concesión de aguas, tal como lo ordena el Decreto- Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1541 de 1978, que es la normativa ambiental que regula el tema, lo que pretende en su argumentación es encuadrar su conducta dentro de una causal excluyente de responsabilidad alegando que la medida preventiva de suspensión de actividades estaba dirigida a una persona diferente cuando evidentemente se estaba verificando que la explotación estaba realizando luego de vencida la concesión.

Anota la Entidad, que el reproche de conducta radica en explotar el recurso hídrico sin concesión, y aunque la sociedad investigada sabía de antemano de dicho incumplimiento, porque ella mismo lo provocó al no elevar solicitud alguna de prórroga, y aceptaron la explotación aún cuando no aparecían como titulares de la concesión, pretenden ahora que, su propia culpa, sea asumida como una causal exonerante de responsabilidad, hecho que es cuestionado porque existe un principio general de derecho que indica que nadie puede alegar su propia culpa, el cual está erigido sobre el principio constitucional de la buena fe.

Además, la sociedad conociendo de antemano su incumplimiento a la normativa ambiental pretendió alegar un hecho, que ella misma propició, como fue dejar vencer la concesión de aguas y no solicitar prórroga de la misma, para abstenerse de cumplir con la medida preventiva de suspensión de actividades.

Que así las cosas, al no existir ninguna causal que pretenda justificar su conducta, esta Secretaría haciendo uso de su potestad sancionatoria y de acuerdo con lo establecido en el artículo 85 de la ley 99 de 1993 lo declarará responsable del cargo imputado y le impondrá una sanción de carácter económico reflejado en una multa.

TASACIÓN DE LA SANCIÓN ECONÓMICA – MULTA: En cumplimiento del literal a, numeral 1º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y del artículo 84 ibidem la Autoridad Ambiental podrá imponer una multa de acuerdo con el tipo de infracción y la gravedad de la misma, de esta manera, en el caso en estudio, la multa se tasaré así:

UTILIZAR AGUAS O SUS CAUCES SIN LA CORRESPONDIENTE CONCESIÓN O PERMISO: Se anota que esta infracción implica que la sociedad **SUPER CENTRO COMERCIAL MAICAO S.A.**, actualmente en liquidación, explotó bienes de uso público sin contar con la debida legitimación bajo la agravante establecida en el literal b) del artículo 210 del decreto 1594 de 1984 respecto a realizar el hecho con pleno conocimiento de sus efectos dañosos habida cuenta que ellos sabían la fecha del vencimiento de su concesión y aún se opusieron a la ejecución de la medida de sellamiento. Por esta razón se impondrá una sanción económica correspondiente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Departamento Técnico Administrativo
MEDIO AMBIENTE

Resolución No. 0305
Por la cual se resuelve un proceso sancionatorio

Que el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, deben ser acatadas por los particulares.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 la da legitimidad a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que así mismo, el numeral 12º ibidem establece como función a la Autoridad Ambiental ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 establece que las Autoridades Ambientales "impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones : ..."*Multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución.*"

Que así mismo, en cumplimiento a la remisión expresa que hace el artículo 85 parágrafo tercero de la Ley 99 de 1993, el proceso sancionatorio se realizó con sujeción al procedimiento ambiental establecido en el Decreto 1594 de 1984.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de suscribir los

Bogotá, D.C. 14 de mayo de 2007

[Firma manuscrita]

actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, en virtud de la Resolución No 110 del 31 de enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director Legal Ambiental de esta Entidad, la función de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar responsable del cargo formulado mediante Auto No 648 del 03 de abril de 2006, a la sociedad denominada **SUPER CENTRO COMERCIAL MAICAO S.A.**, actualmente en liquidación, identificada con NIT 800228970-1, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. Imponer a la sociedad denominada **SUPER CENTRO COMERCIAL MAICAO S.A.**, actualmente en liquidación, identificada con NIT 800228970-1, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, una multa correspondiente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalente a ocho millones seiscientos setenta y cuatro mil pesos mcte (\$8.674.000.00).

ARTÍCULO TERCERO. El infractor deberá consignar el valor de la multa en cualquier sucursal del Banco de Occidente de la ciudad de Bogotá D.C., en la Cuenta de Ahorros No. 256 – 85005 – 8 a nombre de la Dirección Distrital de Tesorería – Fondo de Financiación del PGA, por concepto de multas ambientales código No. 005, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO. Una vez efectuada la consignación debe allegar a este Departamento, copia del recibo expedido con destino al expediente 9811 de 1995 de aguas.

ARTÍCULO CUARTO. La presente providencia presta mérito ejecutivo, y el incumplimiento a los términos y cuantías señalados, dará lugar a su exigibilidad por jurisdicción coactiva, en virtud de lo preceptuado en el artículo 223 del Decreto 1594 de 1984 y el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- La sanción impuesta mediante la presente providencia, no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones contraídas a través de los actos administrativos expedidos por este Departamento y de observar las normas sobre protección ambiental y sobre el manejo de los recursos naturales renovables.

ARTÍCULO SEXTO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la Alcaldía Local de Suba para que se surta el mismo trámite y se ejecute la presente decisión. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Departamento Técnico Administrativo
MEDIO AMBIENTE

Resolución No. **0305**
Por la cual se resuelve un proceso sancionatorio

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Notificar la presente providencia al representante legal de la sociedad denominada **SUPER CENTRO COMERCIAL MAICAO S.A.**, o quien haga sus veces, en la carrera 45 A No 197- 75 de esta ciudad.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante este Despacho dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

26 FEB 2007

NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN
Director Legal Ambiental

AD Exp 9811-95/ aguas
ADRIANA DURÁN PERDOMO
Memorando 2006SAS-SJ1012 del 18/04/06
Radicado No 2006ER42919 del 18/09/06